



RECOMENDACIÓN 32/2010

Síntesis: El 27 de enero de 2010, en el periódico El Universal, de circulación nacional, se publicó la nota titulada “Asaltan, violan y matan a migrantes en Oaxaca”. De su contenido destaca que el 23 de enero de 2010, alrededor de las 18:00 horas, en el municipio de Chahuities, Oaxaca, elementos armados que se identificaron como policías federales pararon el tren que circula de Arriaga, Chiapas, a Ciudad Ixtepec, Oaxaca, y obligaron a descender de éste a aproximadamente 100 migrantes de origen centroamericano, quienes fueron sometidos, despojados de su dinero y abandonados en la vía del tren. El 25 de enero “V1”, de nacionalidad hondureña, una de las víctimas de esos acontecimientos, acudió a solicitar ayuda al albergue Hermanos en el Camino, ubicado en Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

El mismo 27 de enero de 2010, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se presentó en el albergue Hermanos en el Camino donde “V1” presentó una queja en la que afirmó haber presenciado el momento en que el 23 de enero de 2010 seis policías federales se apoderaron del dinero de aproximadamente 50 migrantes que viajaban en el tren rumbo a Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

En razón de las constancias que integran el expediente de queja se contó en el caso con elementos de convicción suficientes para establecer que el 23 de enero de 2010, en el municipio de Chahuities, Oaxaca, un grupo aproximado de 50 migrantes de origen centroamericano fueron despojados de su dinero por elementos de la Policía Federal, adscritos al 4/o Equipo Mobile Vacis, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con sede en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 8 de junio de 2010, emitió la Recomendación 32/2010, dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se solicitó que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la vista que este Organismo Público realice ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal de las observaciones contenidas en la presente Recomendación, a efecto de que sean consideradas en la integración del procedimiento administrativo de investigación QU/144/2010, y se informe oportunamente a esta Institución sobre los avances en su trámite, hasta la determinación correspondiente; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la denuncia que se presente ante la Procuraduría General de la República en contra del personal de la Policía Federal que intervino en los hechos que se consignan en este caso; que se giren instrucciones para que en la Secretaría de Seguridad Pública se diseñe e imparta

un programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, con el objetivo de que las tareas que realizan los elementos de la Policía Federal se adecuen a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento, y que se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se emita una circular en que se indique a los elementos de la Policía Federal el procedimiento que deben observar en el cumplimiento de sus funciones de inspección, verificación o vigilancia en materia migratoria, para garantizar la integridad física y la seguridad jurídica de los migrantes que se encuentren en territorio nacional y con ello se evite la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CASO DE LOS MIGRANTES EN CHAHUITES, OAXACA

México, D.F., a 8 de junio de 2010

**ING. GENARO GARCÍA LUNA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2010/552/Q, relacionado con el caso de los migrantes en Chahuities, Oaxaca.

Con el propósito de proteger la identidad del quejoso, de las víctimas y de los testigos, a fin de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Solamente se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y visto lo siguiente:

I. HECHOS

El 27 de enero de 2010, en el periódico El Universal, de circulación nacional, se publicó la nota titulada *“Asaltan, violan y matan a migrantes en Oaxaca”*. De su contenido destaca que el 23 de enero de 2010, alrededor de las 18:00 horas, en el municipio de Chahuities, Oaxaca, elementos armados que se identificaron como Policías Federales pararon el tren que circula de Arriaga, Chiapas, a Ciudad Ixtepec, Oaxaca, y obligaron a descender de éste a aproximadamente cien (sic) migrantes de origen centroamericano, quienes fueron sometidos, despojados de su dinero y abandonados en la vía del tren. El 25 de enero “V1”, de nacionalidad hondureña, una de las víctimas de esos acontecimientos, acudió a solicitar ayuda al albergue “Hermanos en el Camino”, ubicado en Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

Con base en lo anterior, el mismo 27 de enero de 2010, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el albergue “Hermanos en el Camino”, donde “V1” presentó su queja, en la que afirmó haber presenciado el momento en que el 23 de enero de 2010, seis Policías Federales se apoderaron del dinero de aproximadamente cincuenta (sic) migrantes que viajaban en el tren rumbo a Ciudad Ixtepec, Oaxaca. Personal de este organismo nacional también entrevistó a “T1”, de origen mexicano, quien refirió haber sido testigo del momento en que los migrantes fueron despojados de su dinero por elementos de la Policía Federal.

Así también, en esa fecha, “Q1” solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para la investigación del caso.

Al respecto, señaló que el 26 de enero de 2010, aproximadamente a las 15:10 horas, después de acudir a una diligencia en el municipio de Chahuities, Oaxaca, en compañía de la Cónsul de El Salvador, con residencia en Arriaga, Chiapas, de “V1”, “T1”, “V2” y “T2”, éstos dos últimos de origen salvadoreño, así como de varios elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, el convoy de vehículos en que viajaban sobre la carretera de San Pedro Tapanatepec a Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, fue detenido por agentes de la Policía Federal y elementos del Ejército Mexicano.

Que los Policías Federales tripulaban la patrulla tipo pick up, marcada con el número económico 14047, y dos de ellos fueron identificados por “V1” como responsables de los hechos ocurridos el 23 de enero de 2010, cuando el grupo de migrantes fue despojado de su dinero.

En consecuencia, se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal y, en colaboración, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, al Instituto Nacional de Migración y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, los que se obsequiaron en su oportunidad y cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones.

II. EVIDENCIAS

A. Nota periodística de 27 de enero de 2010, publicada en el periódico El Universal, titulada *“Asaltan, violan y matan a migrantes en Oaxaca”*, en la que se señala que el 23 de enero de 2010, en el municipio de Chahuities, Oaxaca, elementos que se identificaron como Policías Federales sometieron y se apoderaron del dinero de aproximadamente cien (sic) migrantes de origen centroamericano, que viajaban a bordo del tren que circula de Arriaga, Chiapas, a Ciudad Ixtepec, Oaxaca, para después dejarlos abandonados.

B. Acta circunstanciada de 29 de enero de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que el 27 de enero de 2010 se constituyó en el albergue “Hermanos en el Camino”, ubicado en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, donde se recibió la queja escrita de la migrante “V1”, y de “Q1”, quien proporcionó 21 fotografías a color, de imágenes que recabó el 26 de enero de 2010, igualmente, se obtuvo el testimonio de “T1”, quien presencié los hechos ocurridos el 23 de enero del año en curso y aportó copia simple del texto de las entrevistas que él y “T2”, de nacionalidad salvadoreña, rindieron en autos de las carpetas de investigación 17(IXT)/2010 y 18(IXT)/2010, respectivamente, ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

C. Acta circunstanciada de 29 de enero de 2010, elaborada por personal adscrito a esta Comisión Nacional, en la que consta la conversación telefónica de 27 de enero, sostenida con el subprocurador regional de Justicia del Istmo, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en la cual se señala que el 26 de enero de 2010, cuando se trasladaba hacia Ciudad Ixtepec, Oaxaca, en compañía de varios agentes estatales de investigación, de “Q1”, dos migrantes y dos personas esposadas, su marcha fue detenida por agentes de la Policía Federal.

D. Acta circunstanciada de 2 de febrero de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que el 28 de enero se constituyó en las instalaciones de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración, en La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, donde servidores públicos del lugar permitieron el acceso a los expedientes administrativos migratorios de “T3”, “T4” y “T5”, de nacionalidad salvadoreña, quienes, al rendir su declaración ante esa autoridad, el 25 de enero, hicieron referencia a los hechos ocurridos el día 23 de ese mes, cuando el grupo de migrantes fue despojado de su dinero.

E. Oficio DH-II-1591, de 15 de febrero de 2010, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se rinde el informe respecto de los hechos motivo de la queja, al que se anexa copia fotostática del Mensaje de Correo Electrónico de Imágenes número 002781, de 6 de febrero, girado por el comandante de la 46/a. Zona Militar en Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

F. Oficios SSP/DGDH/1186/2010 y SSP/DGDH/1265/2010, de 15 y 19 de febrero de 2010, respectivamente, por medio de los cuales, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal rinde el

informe respecto de los hechos motivo de la queja, y anexa la siguiente documentación:

1. Copia de la Tarjeta Informativa de 26 de enero de 2010, dirigida al inspector jefe comandante del 7/o agrupamiento de U.R.O.P. y U.M., suscrita por el comandante del 4/o *Equipo Mobile Vacis*, en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, mediante la cual se rinde información relacionada con la detención que elementos de la Policía Federal llevaron a cabo, en esa misma fecha, del vehículo en que viajaban seis “policías ministeriales estatales”, con dos personas esposadas de sexo masculino.

2. Copia del oficio SSP/PF/EMPF/SP/DGSCF/CEO/0253/2010, de 4 de febrero de 2010, a través del cual, el coordinador estatal de la Policía Federal en el estado de Oaxaca, rinde informe sobre los hechos, a la directora para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

3. Copia de los oficios PF/CFFA/JUR/DH/00144/2010 y PF/CFFA/JUR/DH/0160/2010, de 12 y 18 de febrero de 2010, respectivamente, por los que el director de Normatividad y Apoyo a Operativos de la Coordinación de Fuerzas Federales de Apoyo proporciona información relacionada con los hechos a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

G. Oficios DDH/S.A./XII/726/2009 y DDH/S.A./XII/1074/2009, de 22 de febrero y 12 de marzo de 2010, respectivamente, suscritos por el director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, mediante los cuales se rinde el informe respecto de los hechos motivo de la queja, a los que se anexan:

1. Copia fotostática del oficio 61, de 17 de febrero de 2010, por el que el agente local del Ministerio Público en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, formula su informe al subprocurador regional de Justicia del Istmo, en relación con los hechos investigados en las carpetas de investigación 17(IXT)2010 y 18(IXT)2010, la primera iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos de homicidio y demás que se configuren, cometidos en agravio de “V3”, “V4” y “V5”, de origen centroamericano; y, la segunda, en contra de quien o quienes resulten probables responsables del delito de violación cometido en agravio de la migrante “V2”, de nacionalidad salvadoreña.

2. Copia de la carpeta de investigación 17(IXT)2010, con las actuaciones ministeriales realizadas al 10 de marzo de 2010, y la copia de la Tarjeta Informativa de 12 de marzo de 2010, suscrita por el subprocurador regional de Justicia del Istmo, sobre las acciones llevadas a cabo en autos de la carpeta de investigación 18(IXT)2010.

H. Oficio INM/CJ/DH/313/2010, de 22 de febrero de 2010, mediante el cual, el director de Derechos Humanos de la Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración, rinde informe respecto de los hechos motivo de la queja, al que se

adjuntan diversas documentales, de las que destacan, por su importancia, las siguientes:

1. Copia del oficio DROAX/DAJ/089/2010, de 8 de febrero de 2010, a través del cual, el delegado regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Oaxaca, informa al subdirector de Derechos Humanos de ese Instituto lo relacionado con el aseguramiento de los migrantes “T3”, “T4” y “T5”.

2. Copia de los expedientes administrativos migratorios DROAX/SDLV/026/2010, DROAX/SDLV/028/2010 y DROAX/SDLV/032/2010, en que constan las declaraciones de los señores “T3”, “T4” y “T5”, respectivamente, rendidas el 25 de enero de 2010 ante el subdelegado local del Instituto Nacional de Migración en La Ventosa, Juchitán, Oaxaca.

I. Oficio 1847, de 8 de marzo de 2010, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se rinde el informe respecto de los hechos motivo de la queja, al que se anexa copia fotostática del oficio 799/1010, de 10 de febrero de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Única Agencia Investigadora en Matías Romero, Oaxaca, por el que se proporciona información sobre las acciones realizadas dentro del acta circunstanciada PGR/OAX/MR/006/2010, iniciada el 27 de enero, con motivo de las notas que en esa fecha se publicaron sobre los hechos en los periódicos Despertar de Oaxaca y Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca.

J. Copia del oficio SSP/DGDH/2496/2010, de 9 de abril de 2010, por medio del cual, el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, da vista al titular del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, de las constancias relacionadas con la queja presentada por “Q1” y “V1”, a efecto de deslindar las responsabilidades correspondientes.

K. Copia del oficio OIC/PF/AQ/2343/2010, de 20 de abril de 2010, dirigido a “Q1”, signado por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, por medio del cual se informa respecto del inicio del procedimiento administrativo de investigación QU/144/2010, a fin de determinar sobre las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas a los elementos de la Policía Federal involucrados en los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de enero de 2010, alrededor de las 18:00 horas, un grupo aproximado de cincuenta (sic) migrantes, entre éstos la señora “V1”, de nacionalidad hondureña, que viajaban a bordo del tren que circula de Arriaga, Chiapas, a Ciudad Ixtepec, Oaxaca, fueron sometidos por Policías Federales y varios de ellos despojados del dinero que llevaban consigo.

El 25 de enero de 2010, los migrantes “T3”, “T4” y “T5”, de nacionalidad salvadoreña, fueron asegurados en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración, en La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, por carecer de documentación que acreditara su legal estancia en el país; quienes, al rendir su declaración, hicieron alusión a los hechos ocurridos el 23 de ese mismo mes, en que varios migrantes de origen centroamericano fueron despojados de su dinero en el municipio de Chahuítes, Oaxaca.

El 26 de enero de 2010, en el kilómetro 157 de la carretera de San Pedro Tapanatepec a Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, Policías Federales y elementos del Ejército Mexicano, detuvieron la marcha de los vehículos en que circulaban servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, la Cónsul de El Salvador, “Q1”, así como las migrantes “V1” y “V2”; momento en el cual “V1” identificó a dos de esos elementos como integrantes del grupo de Policías Federales que participaron en los hechos del 23 de enero de este año.

El 27 de enero de 2010, la Única Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Matías Romero, Oaxaca, dio inicio al acta circunstanciada PGR/OAX/MR/006/2010, en contra de quien o quienes resulten responsables, por hechos probablemente constitutivos de delito, los cuales fueron publicados ese día en diversas notas periodísticas de los diarios Despertar de Oaxaca y Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca.

El 16 de abril de 2010, el Órgano Interno de Control en la Policía Federal dio inicio al procedimiento administrativo de investigación QU/144/2010, con motivo de presuntas irregularidades administrativas, atribuidas a servidores públicos de la Policía Federal, adscritos al *4/o Equipo Mobile Vacis*, en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/552/Q, se advierten en el caso violaciones a los derechos humanos a la propiedad y posesión, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de “V1”, “V2”, “V3”, “V4”, “V5” y de otros migrantes de origen centroamericano, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

Con motivo de la nota titulada *“Asaltan, violan y matan a migrantes en Oaxaca”*, publicada el 27 de enero de 2010 en el periódico El Universal, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del albergue “Hermanos en el Camino”, ubicado en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, donde se entrevistó a “V1”, a “T1”, así como a “Q1”.

Derivado de las entrevistas, se tuvo conocimiento que el 23 de enero de 2010, alrededor de las 18:00 horas, el tren que circula de Arriaga, Chiapas, a Ciudad

Ixtepec, Oaxaca, detuvo su marcha en las inmediaciones del municipio de Chahuities, Oaxaca; momento en que elementos que se identificaron como Policías Federales, quienes portaban armas largas y tripulaban una patrulla tipo pick up, pidieron a los migrantes que descendieran, para posteriormente despojar a varios de ellos de su dinero.

Por su parte, “V1” precisó que los Policías Federales obligaron a descender del tren a los migrantes, uno por uno, y que, en lo personal, le pidieron cinco mil dólares, a lo que respondió que no llevaba consigo dinero; sin embargo, sus compañeros hicieron de su conocimiento lo que a ellos les habían sustraído. Agregó que durante los acontecimientos solicitó ir al baño, a lo que fue acompañada por uno de los policías, a quien pudo observar desde varios ángulos, circunstancia que, posteriormente, le permitió reconocerlo como uno de los elementos que participaron en los hechos del 23 de enero de 2010.

Precisó, además, que en el lugar permanecieron alrededor de media hora y que, finalmente, los policías ordenaron a los migrantes que se fueran caminando por la vía del tren, lo que así hicieron.

La anterior manifestación es coincidente con los testimonios rendidos por “T1” y “T2”, quienes, al ser entrevistados el 26 de enero de 2010 por el agente del Ministerio Público del fuero común, de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, en autos de las carpetas de investigación 17(IXT)2010 y 18(IXT)2010, en el sentido de que el 23 de enero, al ir viajando en el tren con destino a Ciudad Ixtepec, Oaxaca, alrededor de las 18:00 horas, varios elementos de la Policía Federal, que portaban armas largas y circulaban a bordo de una patrulla tipo pick up, detuvieron el tren, precisando, el primero de ellos, que durante el incidente, a sus amigos “V3”, “V4” y “V5”, los despojaron de su dinero.

Por su parte, “T2” hizo énfasis en que la patrulla tipo pick up en que se trasladaban los elementos federales, era una camioneta de doble cabina color oscuro, con barandales color negro y letras color blanco en los costados que decían “POLICÍA FEDERAL”, cuyas características corresponden a las de las patrullas que utiliza personal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

En ese mismo sentido, los migrantes “T3”, “T4” y “T5”, al rendir sus declaraciones, ante el subdelegado local del Instituto Nacional de Migración en La Ventosa, Juchitán, Oaxaca, el 25 de enero de 2010, manifestaron que, el 23 de enero, el tren en que viajaban se detuvo entre Arriaga, Chiapas y Chahuities, Oaxaca y, aproximadamente, quince hombres uniformados de color oscuro, señalaron a los migrantes “alto policía federal”, para posteriormente despojarlos de sus pertenencias; que ellos corrieron hacia el monte y después de dos horas regresaron al lugar, cuando los policías se habían retirado; declaraciones que constan en los expedientes administrativos DROAX/SDLV/026/2010, DROAX/SDLV/028/2010 y DROAX/SDLV/032/2010, que fueron proporcionados en fotocopia a esta Comisión Nacional por el Instituto Nacional de Migración.

Cabe señalar, al respecto, que, con motivo de los hechos presuntamente delictivos, denunciados el 25 de enero de 2010 por las migrantes “V1” y “V2”, ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, se iniciaron las carpetas de investigación 17(IXT)2010 y 18(IXT)2010; y, el 26 de enero del mismo año, un grupo de agentes estatales de investigación, encabezados por el subprocurador regional de Justicia del Istmo, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en compañía de “T1”, “T2”, “Q1”, de la Cónsul de El Salvador en Arriaga, Chiapas, así como de las migrantes antes referidas se dirigieron al municipio de Chahuities, Oaxaca, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de inspección ocular.

Derivado de la inspección referida, en el paraje conocido como Las Lindas, se realizó la detención de dos sujetos, señalados por los agraviados, como presuntos responsables de los hechos delictivos. A su regreso, sobre la carretera de San Pedro Tapanatepec a Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, en el kilómetro 157, Policías Federales que tripulaban el carro radio patrulla tipo pick up, número económico 14047 y elementos del Ejército Mexicano interceptaron al personal de la referida Procuraduría, con la finalidad de llevar a cabo una revisión en materia de seguridad, momento en que la migrante “V1” identificó a dos de los elementos de la Policía Federal como integrantes del grupo de policías que el 23 de enero despojó a diversos migrantes de su dinero y a uno de éstos como aquél que la llevó a realizar sus necesidades fisiológicas, circunstancia que, en ese acto, “Q1” hizo del conocimiento del comandante del *4/o Equipo Mobile Vacis*, que dirigía a los elementos de la Policía Federal, quien manifestó que eso lo tenía que probar la agraviada.

El incidente fue presenciado por el subprocurador regional de Justicia del Istmo, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, quien así lo señaló vía telefónica a personal de esta Comisión Nacional, lo cual quedó evidenciado en acta circunstanciada de fecha 29 de enero de 2010.

Asimismo, del informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional, se advierte que un pelotón perteneciente al 13/o Regimiento de Caballería Motorizado, con sede en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, e integrantes del Puesto de Control Estratégico ubicado en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, estuvieron presentes durante los hechos en que la migrante “V1” tuvo la oportunidad de identificar a los dos Policías Federales referidos con antelación.

En ese orden de ideas, del cúmulo de testimonios y elementos informativos obtenidos puede advertirse que el 23 de enero de 2010, en el municipio de Chahuities, Oaxaca, un grupo aproximado de cincuenta migrantes, de origen centroamericano, fueron despojados de su dinero por elementos de la Policía Federal, adscritos al *4/o Equipo Mobile Vacis*, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con sede en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, cuyas características y rasgos fisonómicos son del conocimiento de esa dependencia, tal y como se advierte de las impresiones fotográficas de los servidores públicos comisionados el día de los hechos al *4/o Equipo Mobile Vacis*, que fueron

proporcionadas a esta Comisión Nacional mediante oficio SSP/PF/EMPF/SP/DGSCF/CEO/0253/2010, de 4 de febrero de 2010, suscrito por el coordinador estatal de la Policía Federal en el estado de Oaxaca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracción III, de la Ley de la Policía Federal, los elementos de esa corporación están obligados a salvaguardar la integridad de las personas, a garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, así como prevenir la comisión de delitos y, en el caso, no sólo omitieron dar cumplimiento a esa obligación legal, sino que, además, incurrieron en conductas posiblemente constitutivas de delito, en agravio de los migrantes que fueron despojados de su dinero en el municipio de Chahuities, Oaxaca, el 23 de enero de 2010, las que constituyen materia del acta circunstanciada PGR/OAX/MR/006/2010, iniciada el 27 de enero de 2010 por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Única Agencia Investigadora en Matías Romero, Oaxaca, autoridad a la que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su perfeccionamiento e integración y, en su momento, emitir la determinación que en derecho proceda.

Por otra parte, de constancias se advierte que desde el 16 de abril de 2010, el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, integra el procedimiento administrativo de investigación QU/144/2010, actualmente en trámite, derivado de la vista que, con fecha 9 de abril de 2010, diera el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, con motivo de los hechos constitutivos de la queja presentada por “Q1” y “V1”, instancia competente para conocer sobre posibles irregularidades por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 4º y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Adicionalmente, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracciones XXXVIII, XXXIX y XL de la Ley de la Policía Federal; 17 y 151, fracción V, de la Ley General de Población, así como 196 de su Reglamento, los elementos de la Policía Federal involucrados en los hechos, tenían la obligación legal de ejercer respecto de los extranjeros que viajaban a bordo del tren el 23 de enero de 2010, entre otros “V1”, “V2”, “T2”, “T3”, “T4” y “T5”, las funciones de inspección, verificación o vigilancia en materia migratoria, lo que no llevaron a cabo, según se advierte de las constancias proporcionadas por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en las que no consta que los migrantes hayan sido sujetos a revisión migratoria, con la finalidad de verificar su legal estancia en territorio mexicano, sino que, por el contrario, como ha quedado evidenciado, fueron objeto de despojo de sus pertenencias.

Por lo anterior, los elementos de la Policía Federal en cita, probablemente dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se establece su obligación de cumplir con el servicio que tienen encomendado y abstenerse de incurrir en cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo.

Conviene destacar, además, que la omisión en que incurrieron los elementos de la Policía Federal involucrados en los hechos, conllevó a que los migrantes agraviados continuaran a pie su camino hacia Ciudad Ixtepec, Oaxaca, situación que los colocó en un mayor estado de vulnerabilidad, actualizándose las condiciones propicias para que el 24 de enero de 2010 “V1”, “V2”, “V3”, “V4” y “V5”, fueran víctimas de probables conductas ilícitas, tal y como se advierte de las carpetas de investigación 17(IXT)2010 y 18(IXT)2010, iniciadas el 25 de enero de 2010 en la Agencia del Ministerio Público del fuero común en Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, por los delitos de homicidio y violación.

En ese orden de ideas, queda acreditado que Policías Federales, adscritos al 4/o *Equipo Mobile Vacis*, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con sede en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, vulneraron, en agravio de “V1”, “V2”, “V3”, “V4”, “V5” y de otros migrantes de origen centroamericano, los derechos a la propiedad y posesión, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11. 2, y 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; XII y XVII.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los que, en términos generales, se establece que nadie puede ser molestado en su persona, privado de sus propiedades, posesiones o derechos, ni ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada.

De igual modo, se considera que, con su conducta, los elementos de la Policía Federal probablemente contravinieron lo establecido en los artículos 7 y 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se señala que todo servidor público está obligado a cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, o bien, el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo II y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se dará vista de las observaciones contenidas en la presente recomendación, al Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a efecto de que sean consideradas en la integración del procedimiento administrativo de investigación QU/144/2010.

Asimismo, con sus omisiones y acciones, posiblemente incurrieron en alguna de las conductas tipificadas en el Código Penal Federal, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos jurídicos antes citados, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal denuncia ante la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la Policía Federal que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal, se sancione a los responsables, y que dichas conductas no queden impunes.

En virtud de lo anterior, se formulan, respetuosamente a usted, señor Secretario de Seguridad Pública Federal las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la vista que este organismo público realice ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal de las observaciones contenidas en la presente recomendación, a efecto de que sean consideradas en la integración del procedimiento administrativo de investigación QU/144/2010, y se informe oportunamente a esta institución sobre los avances en su trámite, hasta la determinación correspondiente.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la denuncia que se presente ante la Procuraduría General de la República en contra del personal de la Policía Federal, que intervino en los hechos que se consignan en este caso.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que en la Secretaría de Seguridad Pública se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos, con el objetivo de que las tareas que realizan los elementos de la Policía Federal se adecuen a la legalidad y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se emita una circular en que se indique a los elementos de la Policía Federal el procedimiento que deben observar en el cumplimiento de sus funciones de inspección, verificación o vigilancia en materia migratoria, para garantizar la integridad física y la seguridad jurídica de los migrantes que se encuentren en territorio nacional y con ello se evite la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, remitiendo a esta Comisión Nacional pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

No se omite recordarle que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA